



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.C.L., por daños ocasionados en la vivienda de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 596/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) con carácter obligatorio en virtud del art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo pertinentemente formulada por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC. Así, concretamente:

- El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). También es aplicable la LRBRL, específicamente su art. 54 LRBRL y la ordenación del servicio municipal afectado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de septiembre de 2009, realizándose su tramitación de conformidad con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan.

2. En el mencionado escrito de reclamación el afectado manifestó que las obras que se desarrollaron en la C/ Lorenzo Tolosa de Santa Cruz de Tenerife -por tanto, en vía pública-, a dos metros de distancia de su vivienda, ocasionaron daños a la estructura de esta última. A la solicitud acompaña informe técnico sobre el estado de la vivienda, los daños ocasionados y el quantum indemnizatorio que reclama, que asciende según el presupuesto para arreglar los desperfectos de la vivienda, a la cantidad de 13.966,66 euros.

3. En fecha 14 de febrero de 2012, se emitió la primera Propuesta de Resolución, mediante la que se desestimaba la reclamación formulada.

4. Posteriormente, se solicita Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, sobre el caso que nos ocupa. Oportunamente, este Consejo, emite el Dictamen nº 164/2012, de 28 de marzo, mediante el que se concluye la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado. No obstante lo anterior, en el citado Dictamen, se requiere la retroacción del procedimiento de responsabilidad patrimonial debido a la existencia de una importante discrepancia en torno al alcance de los daños aducidos, y por lo expuesto se requirió a la Administración concernida que aportase al expediente documentación acreditativa de la valoración indemnizatoria efectuada.

Así, se integró en el expediente, efectivamente la documentación reclamada por el Consejo Consultivo, practicándose nueva audiencia al interesado, en la que manifiesta su conformidad con la cuantía indemnizatoria propuesta por la Corporación Local.

5. Finalmente, se elabora nueva Propuesta de Resolución en fecha 21 de noviembre de 2012, vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues, según el Instructor del procedimiento, de los informes y documentos obrantes en el expediente ha quedado probada la existencia de un enlace preciso y directo entre el servicio público y el daño originado en una relación causa y efecto.

2. En base a lo anterior se reconoce el derecho indemnizatorio del reclamante, por razón de la concurrencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño ocasionado. También, se ha determinado la cuantía de la reparación de la vivienda, obrando en el expediente la información complementaria que se solicitó a la Cía. aseguradora. Luego, con ocasión del trámite de audiencia, el interesado otorga su conformidad al respecto. Por todo lo que obra en el expediente se considera que la Propuesta de Resolución sometida a nuevo Dictamen es conforme a Derecho.

3. Debido a las razones expuestas, y de acuerdo con la Propuesta de Resolución, se concluye que el Ayuntamiento debe responder por los daños soportados con la

cantidad ya aceptada por el interesado. Sin perjuicio de que una vez abonada la cantidad indemnizatoria la Corporación ejerza el derecho de repetición frente a la empresa adjudicataria de las obras.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en los términos razonados en el fundamento III del presente informe. La Administración debe indemnizar al interesado por los daños causados.